



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°018 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 03 FEB. 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 022 – 2025-GRA-DRA/OAJ-CFAR.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante MEMORANDUM N° 283-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL. Se remite a este despacho el Expediente N°01594560-DOC.2664151-2025 sobre Recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 054-2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE de fecha 24 de mayo de 2024, que resuelve declarar Infundada la Solicitud de Visación de Planos presentado por la administrada Juana Inés Valverde Aldave.

Que, con Resolución Directoral N° 054-2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE, de fecha 24 de mayo de 2024 y el Expediente (sisgedo) N°01594560, Se resolvió declarar Improcedente el pedido de la administrada Juana Inés Valverde Aldave, sobre Visación de Planos y Memorias Descriptivas con fines Judiciales, del predio Cochijirca ubicado en el sector Quichua, Distrito de Ticlos, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, por encontrarse el predio dentro de la Comunidad Campesina de Ticlos y de acuerdo al Artículo 88° de la Constitución Política del Perú.

Que, con Informe Legal N°133-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL, de fecha 24 de mayo de 2024, el área legal concluye, que se declare Improcedente, el pedido de la administrada Juana Inés Valverde Aldave, sobre visación de planos y memorias descriptivas con fines Judiciales, del predio Cochijirca ubicado en el sector Quichua, Distrito de Ticlos, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, por encontrarse el Predio dentro de la Comunidad Campesina de Ticlos y de acuerdo al Artículo 88° de la Constitución Política del Perú.

Que, la recurrente solicitó Visación de Planos con Fines Judiciales, señalando que todos los requisitos tales como se presentó 02 planos firmados por un ingeniero, dos memorias descriptivas, escritura pública, CD, DNI, habilidad y recibo de pago, solicitud de fecha 02 de octubre del 2023; indicando los motivos suficientes como Motivos Judiciales, entendiéndose que no solo es prescripción adquisitiva de dominio como pretende justificar en la Resolución agravante, pues esta parte que viene posesionando el inmueble del plano es para que Judicialmente se ordene mi Integración como Socia Calificada, entonces el criterio de por qué aparece tal territorio dentro del territorio comunal, Sin Indicar los Puntos Geo referenciales, los Puntos de Coordenadas, pues no se indica la ubicación exacta, pues la visualización mediante GOOGLE EARTH, tiene muchas irregularidades; sin embargo la Resolución determina como si fuera una Verdad Absoluta, ocasionando agravio.

Otro agravio que señala la administrada es que en la Resolución Materia de Apelación, se entiende que la posesión dentro de la Comunidad Campesina no es posible, pues la



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 018 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

realidad es lo que decide agrega que su Posesión Real es objetiva, con habitación con plantas y huerto, y lo que solicita es la Visación del Plano del Predio que viene dominando, para reclamar su Calificación vía Judicial, entonces no hay norma que prohíba tal Visación de Plano, otra cosa es visación para prescripción adquisitiva, la cual no es la pretensión, a sabiendas que las tierras comunales son imprescriptibles, inalienables, inembargables. Salvo acuerdo de 2/3 de los socios con la ley especial.



FUNDAMENTOS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION.

Que, la Administrada para fundamentar su recurso de Apelación refiere que solicitó la visación de planos con fines Judiciales, cumpliendo con todos los requisitos, así mismo indicando que no solo se hacía la solicitud con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio y que también es para su integración como socia calificada de la Comunidad que pertenece y también refiere que no hay ni una norma que prohíba tal visación del plano ya que otra cosa es la visación para Prescripción Adquisitiva la cual no es la pretensión que solicita; al respecto nuestra entidad, si está facultado para otorgar visación de planos con fines judiciales y otros trámites administrativos sobre terrenos; pero no es de nuestra competencia autorizar en el presente caso, porque el predio se encuentra dentro de la comunidad campesina y ellos son autónomas y se rigen por sus propias normas internas y sus estatutos, por lo que, si la administrada quiere solicitar su integración como socia calificada debe hacer un pedido a los dirigentes de la comunidad a la que pertenece y no a esta entidad.



Que, así mismo se debe hacer un análisis de la ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, Ley que rige para todas las comunidades campesinas como es con la comunidad Campesina de Ticllo, en su Artículo 1 establece que "El estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de las tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la constitución". Así también del Artículo 89° de la Constitución Política del Perú, señala que "Las comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, Dentro del marco que la ley lo establece. La propiedad y tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo 88° del mismo cuerpo normativo".

Que, Estando las normas descritas precedentemente nuestra entidad no puede otorgar la visación de planos del predio que solicita la administrada por cuanto dicho predio se encuentra dentro de la comunidad campesina con el número de partida registral 11060214, de Ticllo y que cualquier trámite que desea realizar sobre el mismo, debe realizarlo ante dicha comunidad, en tal sentido debe declararse Infundada el recurso de apelación planteada y confirmarse lo resuelto en la Resolución Directoral N° 054-2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE de fecha 24 de mayo de 2024.

Que, sin embargo, conforme a la imagen que obra en el visor grafico de Registros Públicos (Sunarp) se visualiza que el predio de Cochijirca, se encuentra superpuesta dentro del predio de la Comunidad Campesina de Ticllos, corroborado por la Partida Registral N° 11060214 y 00005518, de los predios ubicados en el Distrito de Ticllos, Provincia de Bolognesi, de la comunidad Campesina.



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 018 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

BASE LEGAL:

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 LPDG, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"; por lo que, de acuerdo al citado principio queda patente que las actuaciones que ejerce la Dirección Regional Agraria (DRAA) en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444.



Que, el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444 LPDG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a presentar solicitudes en interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejerce una facultad o formular legítima oposición".



Que, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, prescribe que los Gobiernos Regionales a los que se han transferido la función específica del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ejecutaran a solicitud de parte, los procedimientos administrativos vinculados al catastro rural, previstos en el Capítulo IV del Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, así como los servicios que derivan de la actividad catastral.

Que, en virtud de lo establecido en el RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 85-2020-MINAGRI, de fecha 05 de marzo del 2020, concretamente en su artículo 6° numeral 6.5.1 prescribe lo siguiente "De acuerdo a lo establecido en el artículo 86° del Reglamento, los propietarios de predios no inscritos ubicados en zonas catastradas, pueden solicitar a la entidad competente la expedición del certificado de información catastral requerido para la primera inscripción de dominio. Para tal efecto, el interesado debe adjuntar a su solicitud:

- a) La información señalada en el artículo 124° del TUO de la LPDG.
- b) La ubicación del predio y del código de referencia catastral. Para este efecto, el órgano competente facilitará la información gráfica pertinente al usuario, mediante la prestación de servicio la Guía de servicios del TUPA.
- c) Copia autenticada legalizada del título de propiedad que cumpla los presupuestos del artículo 2018° del Código Civil.
- d) Recibo de pago por derecho de tramitación de acuerdo al monto que se establezca en el TUPA."

Que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, promulgado el 27 de julio de 2022, donde se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, que entró en vigencia desde el 28 de julio del 2022; en cuya Disposición



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 018 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Complementaria Derogatoria, deroga al Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que estableció el régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuara siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegándose pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en la fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la Autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "S" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad.

Que, sobre el particular es preciso referirnos al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley; a su vez el artículo 213 del mismo cuerpo legal, establece que la nulidad cuando sea de oficio, solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 018 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

De la Visación de Planos con Fines Judiciales:

Que, respecto al servicio administrativo de visación de planos con fines judiciales, cuya competencia funcional corresponde a la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas en su condición ente formalizador de la propiedad rural; cabe precisar que este se encuentra considerado como un servicio según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección Regional Agraria Ancash, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0052-2012- REGIÓN ANCASH/PRE, de fecha 09 de febrero de 2012, cuyo costo es de S/.150.00.



Que, el servicio de visación de planos con fines judiciales que se brinda en la Dirección Regional Agraria Ancash, es parte de la función "n" artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; en el caso que nos ocupa este procedimiento se desarrolló bajo los alcances del decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, artículo 90, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales,



el mismo que señala que para el caso de los procesos judiciales tales como: Título supletorio; prescripción adquisitiva, rectificación o delimitación de áreas o linderos; previstos en el artículo 504 del Código Procesal Civil, el ente formalizador procederá a visar los planos levantados en coordenadas UTM, debidamente georreferenciados y que cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes, consignando las observaciones que se hubieran determinado. Señala así mismo, **que la visación no genera la asignación del Código de Referencial Catastral ni otorga derecho de propiedad o posesión alguna.**

Que, conforme ya se tiene señalado y entrando ya a mayor detalle normativo, en el presente caso el recurso de apelación presentada por la Administrada JUANA INES VALVERDE ALDAVE, sobre visación de planos con fines judiciales y/o integración de socios; nuestra entidad si está facultada para otorgar visación de planos con fines judiciales y otros trámites administrativos, pero no sobre los terrenos que se encuentran dentro de las comunidades campesinas, ya que las comunidades campesinas son autónomas y se rigen por sus propias normas internas y estatutos, por lo que si la administrada quiere solicitar su integración como socia calificada debe realizarlo con los dirigentes de la comunidad a que pertenece y no a esta entidad.

Del plazo para interponer el recurso de apelación.

Que, dentro del plazo legal establecido por al artículo 218° de la LPDG concretamente en su numeral 218.2. "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)" el recurso administrativo de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal correspondiente.

Que, estando a los hechos expuestos; la norma legal invocada y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867; modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; y la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, que aprueba constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 018 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

– Dirección Regional Agraria Ancash ; y con la visación de la Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Planificación;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la administrada, JUANA INES VALVERDE ALDAVE, identificado con DNI N° 15855802, contra la Resolución Directoral N°054-2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE, de fecha 24 de mayo de 2024, la cual declara improcedente la solicitud sobre Visación de planos con fines judiciales, iniciada por la señora JUANA INES VALVERDE ALDAVE, por las razones ya expuestas.



ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°054-2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE, de fecha 24 de mayo de 2024; declarándose agotada la vía administrativa y dejando a salvo el derecho del administrado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar con la presente Resolución al interesado y a las instancias administrativas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH


ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)